



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de marzo de 2.022

Senador  
Oscar Rubén Salomón, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Presente

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de este alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar, de conformidad con el Artículo 203 de nuestra Constitución Nacional, el Proyecto de Ley **"QUE RECONOCE COMO COMPENSACION HISTORICA, BENEFICIOS LABORALES A LOS EX TRABAJADORES, OBREROS ORIGINARIOS, CONSTRUCTORES, CONTRATADOS DIRECTOS, DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN, DE LA USINA DE ITAIPU MARGEN DERECHA."**.-

Adjuntamos la exposición de motivos, para su tratamiento.-

Sin otro particular, y en la seguridad de que su Excelencia arbitrará las gestiones necesarias para su puesta en estudio ante el pleno, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con mi más alta estima y consideración.-

Atentamente

**Abel González Ramírez.**  
Senador de la Nación

**Enrique Riera Escudero**  
Senador de la Nación

**Miguel Fulgencio Rodríguez**  
Senador de la Nación

**Gilberto Apuril Santiviago**  
Senador de la Nación

**Mario Villalba**  
H. Cámara de Senadores

**SILVIA DELVALLE**  
Proceso Legislativo  
H. Cámara de Senadores



LEY N°

**“QUE RECONOCE COMO COMPENSACION HISTORICA, BENEFICIOS  
LABORALES A LOS EX TRABAJADORES, OBREROS ORIGINARIOS,  
CONSTRUCTORES, CONTRATADOS DIRECTOS, DE EMPRESAS CONTRATISTAS  
Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE  
SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN, DE LA USINA  
DE ITAIPU MARGEN DERECHA.”**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

**Artículo 1°: Objeto.** La presente Ley tiene por objeto, establecer una compensación histórica, en cumplimiento a los reclamos laborales de los derechos y beneficios no percibidos por los ex trabajadores, obreros originarios, constructores, contratados directos, de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipu Margen Derecha.-

**Artículo 2°: Finalidad.** La finalidad de la presente Ley es de dotar de un marco jurídico apropiado para promover y hacer efectivo el cumplimiento de los derechos y beneficios laborales, como única compensación histórica, que fueran reclamados por los Ex obreros de la Itaipu Binacional Margen Derecha.-

**Artículo 3°: Ámbito de aplicación.** La presente Ley será aplicable exclusivamente a los Ex obreros de la Itaipu Binacional: trabajadores de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sub locadores de servicios, y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipu Margen Derecha, en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de Enero de 1.974 y el 30 de marzo del 2.002.-

Los familiares directos de los ex obreros que al tiempo de la promulgación de la presente ley hayan fallecido podrán reclamar sus Derechos Hereditarios.-

**Artículo 4°. Clasificación de beneficiarios en funciones:**

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramirez  
Senador de la Nación

Miguel Encarnación Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación

Miguel Filgenelo Rodríguez  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

A los efectos de simplificar el cálculo de los beneficios reclamados, y la tarea de individualizar las diversas funciones abarcadas por el personal vinculado directamente con el proyecto, la construcción, la fiscalización, el montaje y la puesta en producción de la usina Itaipú Binacional en el lapso arriba indicado, se ha clasificado a los reclamantes en cuatro niveles similares a los actualmente vigentes de la Entidad:

NIVEL	DESCRIPCIÓN	FUNCIONES
1	OPERACIONAL	Servicios generales, ayudante, albañil, capataz, carpintero, pintor, seguridad, sereno, chofer, operador de maquinarias, etc.
2	ADMINISTRATIVO	Escriturario, secretario, apuntador, dactilógrafo, asistente administrativo, auxiliar administrativo, etc.
3	TECNICO	Topógrafo, calculista, creador de diseños, proyectista, programador, analista de sistemas, asistente técnico, auxiliar técnico, profesor, etc.
4	PROFESIONAL	Ingeniero, arquitecto, abogado, medico, asesor técnico, supervisor técnico, odontólogo, consultor, etc.

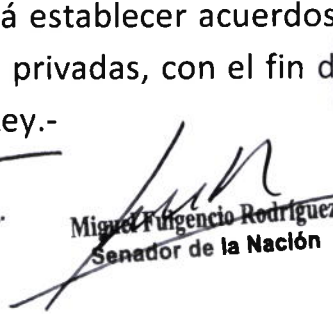
**Artículo 5°: Principios.** La presente Ley regula sobre la base de los principios laborales y de igualdad de las personas, consagrados en la Constitución Nacional, como así también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y en el principio de Isonomía, establecido en el artículo N° 5 del Tratado de Itaipu.-

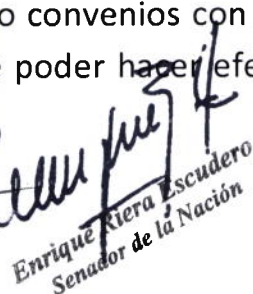
**Artículo 6°: Autoridad de Aplicación.** La entidad Itaipu Binacional será la institución responsable de la implementación de la presente Ley.-

La Autoridad de Aplicación podrá establecer acuerdos o convenios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, con el fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.-

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez.  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 7°: De los Beneficios sociales.** Los Beneficios sociales reclamados no percibidos por los Ex obreros y que son concedidos, a través del concepto de la histórica y única compensación, por la presente Ley son:

- a) **Anuenio:** 1% (un por ciento) mensual sobre el salario base, por cada año de antigüedad acumulable hasta 30% (treinta por ciento), a partir del primer año cumplido desde su fecha de ingreso. (Resolución Nº RDE-078/89 – 377 del 31/08/89)
- b) **Productividad:** 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el salario base, a partir del inicio de sus funciones a los extrabajadores con sede en Obra. (Resolución Nº RDE-019/90 – 389 del 12/02/90)
- c) **Vale de Alimentación:** Gs. 2.451.032 (Gs. Dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil treinta y dos) multiplicado por el cociente entre el salario mínimo histórico y el salario mínimo actual. (Resolución Nº RDE-131/89 – 385 del 13/12/89)
- d) **Desarraigo:** 13% (trece por ciento) mensual sobre el salario base, a partir de su traslado permanente a otra sede laboral que obligue al desarraigo familiar del extrabajador. (Acta de Reunión del 99/99/1991).
- e) **Adicional sobre Vacaciones:** 66,66% (sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento) sobre el salario base otorgado después del primer año cumplido, calculado por cada año o fracción trabajado. (Resolución Nº RDE-030/90 – 391 del 29/03/90)
- f) **Aguinaldo sobre Adicional de Vacaciones, Desarraigo y Anuenio:** Doceava partes del monto calculado en los ítems 1) Anuenio, 4) Desarraigo y 5) Adicional sobre vacaciones, correspondientes a la proporción de tales conceptos en el aguinaldo del año percibido. (Resolución Nº RDE-030/90 – 391 del 29/03/90)
- g) **Máximo histórico para indemnización sobre Anuenio, Productividad y Adicional de Vacaciones:** Máximo histórico de la doceava parte del monto calculado en los ítems 1, 2 y 5 multiplicado por la cantidad de

*Gilberto Apuril Santiviago*  
Senador de la Nación

*Abel González Ramírez*  
Senador de la Nación

*Miguel Edgardo Rodríguez*  
Senador de la Nación

*Enrique Riera Escudero*  
Senador de la Nación






*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

años enteros trabajados, y multiplicado por 2 (dos) cuando correspondiese doble indemnización. (Resolución N.º RDE-030/90 – 391 del 29/03/90)

**Artículo 8º: renuncia expresa a otros Beneficios Sociales:** a más de los beneficios arriba mencionados y sus incidencias, eran pagados en la margen izquierda otros beneficios sociales, a las que los beneficiarios de esta ley, harán renuncia expresa, al momento de aceptar la indemnización, establecida y que fueron:

- a. Complementación de auxilio por enfermedad
- b. Guardería
- c. Auxilio Guardería
- d. Auxilio Funeral
- e. Fundación
- f. Sobre aviso
- g. Delegación Sindical
- h. División de vacaciones
- i. Anticipación de pago
- j. Ayuda Habitacional
- k. Convenio con INPS
- l. Ayuda Educación
- m. Absorción de Empleados
- n. Capacitación Profesional
- o. Seguro de vida
- p. Adicional por riesgo eléctrico
- q. Adicional por Insalubridad

Tales beneficios por su naturaleza, presentan un alto grado de complejidad de ser valorizados razón por la cual esta Ley se centra exclusivamente en la

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Eugenio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

reparación histórica de los 7 (siete) citados inicialmente en el artículo 6 del presente cuerpo legal.

**Artículo 9°: De la Acreditación.** Para acreditarse la participación de los reclamantes en su calidad de Ex Obrero de la Itaipu Binacional, será válido el censo oficial de los Ex Trabajadores realizado y aprobado por la Mesa Técnica instituida para este efecto por el Poder Ejecutivo, que fuera entregado el 27 de agosto del 2021 a los representantes oficiales de la Entidad Binacional por la "Unión Nacional de Ex trabajadores de la Itaipu Binacional Margen Derecha – UNETIBMD".

Si hubiera, nuevos reclamos, deberán tramitarlo de la misma manera y con los mismos criterios utilizados en oportunidad del trabajo técnico mencionado en este artículo. -

El detalle del censo realizado queda agregado a la presente en forma de anexo.-

**Artículo 10°: Del Cálculo y la unidad de medida.** El cálculo correspondiente al monto a entregar por obrero se explica con detalles en el presente artículo y se aplicará invariablemente a cada caso:

**a) DETERMINACION DE LA BASE DE CALCULO**

Los beneficios reclamados históricamente han perdido su valor adquisitivo. A los efectos de compensar esta perdida, y actualizar proporcionalmente tal valor, se toma de base el salario mínimo histórico corregido en la proporción conforme se indica:

$Sm_a$  = salario mínimo actual

$Sm_h$  = salario mínimo histórico

$Vt_1$  = Valor referencial de tabla IB nivel A51 (p/Operacional y Administrativo)

$Vt_2$  = Valor referencial de tabla IB nivel A56 (p/Técnico y Profesional)

$$Sb_1 = (Sm_h \times \frac{Vt_1}{Sm_a}) + Sm_h$$

$$Sb_2 = (Sm_h \times \frac{Vt_2}{Sm_a}) + Sm_h$$

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

Miguel Eugenio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación



**b) UNIDAD DE MEDIDA**

Se toma como unidad de medida la antigüedad del extrabajador determinada en meses, conforme las fechas de inicio y término de los contratos individuales, basados en las documentaciones presentadas por los mismos o en los datos parciales proporcionados por el Instituto de Previsión Social (IPS).

**Artículo 11°: Recursos.** La compensación histórica concedida por la presente Ley será abonada con recursos de la Entidad Binacional Itaipu, de acuerdo con los estudios técnicos, financieros y económicos presentados que acompañan al presente proyecto y forman parte de la ley<sup>15</sup>.-

**Artículo 12°: De la Inembargabilidad.** Los beneficios laborales reconocidos en la presente Ley a favor de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, contratistas y sub contratistas de obras, locadores y sub locadores de servicios, y contratados directos de la Margen Derecha, serán inembargables e inalienables, salvo las deudas provenientes de demandas de prestación o asistencia alimentaria.-

**Artículo 13°: Cobro personal.** Los beneficiarios o en su caso, sus herederos cobrarán personalmente, acreditando su identidad, en el lugar establecido por el órgano de aplicación.

**Artículo 14°: Cobro parcial.** Los ex trabajadores que hayan percibido los beneficios económicos que forman parte de las indemnizaciones, serán excluidos del censo y/o disminuida su compensación en la proporción de lo efectivamente percibido y demostrado.

**Artículo 15°: Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente y tendrá una duración de doce (12) meses, computados a partir de su promulgación, plazo dentro de la cual deberá concluir el proceso de liquidación y pago de las compensaciones.

<sup>15</sup> siempre fueron previstos presupuestariamente, de conformidad a lo establecido en el Anexo "C", que en su apartado 1.5 establece "Gastos de explotación"; es decir todos los gastos atribuibles a la prestación de los servicios de electricidad, incluyendo las cargas sociales y los gastos con lo que se puede concluir que el pago de los beneficios laborales a los ex trabajadores paraguayos, de empresas contratistas y sub contratistas de obras, locadoras y sub locadoras de servicios siempre fue previsto en cada presupuesto anual, desde el inicio de la construcción a la fecha.-

*[Handwritten signature]*  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

*[Handwritten signature]*  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

*[Handwritten signature]*  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación


*[Handwritten signature]*  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

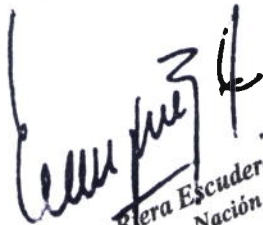



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*


**Artículo 16º.- De la Reglamentación.** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 17º.- De forma.**

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación





## EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley se origina como consecuencia de la lucha de los ex obreros de la Itaipu binacional en pos del reconocimiento de sus derechos laborales y los beneficios derivados de ellos.-

La problemática laboral y los derechos no reconocidos de los distintos grupos de ex obreros (lado paraguayo) de Itaipu Binacional tienen su origen en el reconocimiento y el pago de los mismos beneficios laborales y sociales a favor de los obreros brasileños, y que por aplicación del **principio de isonomía** (igualdad de trato) **consagrado en el Tratado de Itaipu y sus anexos**, correspondía igual trato a los trabajadores del lado Paraguayo. Por ende Paraguay tiene una enorme deuda histórica con aquellos hombres que a través de sus esfuerzos, trabajos y desarraigo llevaron adelante la construcción de la monumental obra.-

Los Beneficios reclamados no percibidos por los Ex obreros y que son concedidos por la presente Ley son:

- Anuenio (Adicional por antigüedad)
- Productividad
- Vale de Alimentación
- Desarraigo
- Adicional sobre Vacaciones
- Aguinaldo sobre Adicional de Vacaciones, Desarraigo y Anuenio.

Es importante resaltar que, la entidad Binacional no niega la legitimidad de los derechos reclamados; ahora bien, si alegan que los tiempos para reclamar se encuentran prescriptos. Por su parte los representantes de los ex trabajadores de la Itaipu alegan que los plazos de prescripción se encuentran interrumpidos, sea por reconocimiento expreso de la patronal o por fuerza mayor, además la prescripción alegada por la entidad es ineficaz, atendiendo a que la misma debe ser declarada judicialmente.-

En consideración a lo recientemente citado, los fundamentos políticos, jurídicos y filosóficos de la lucha de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, lado paraguayo, sean ellos contratados directamente o a través de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Obras, Locadores y Sublocadores de Servicios, fueron y siguen siendo el **reconocimiento de la**

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Miguel Eugenio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación



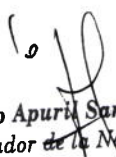
dignidad del trabajador paraguayo y la aplicación irrestricta de las normas laborales nacidas con el Tratado de Itaipu, sus Anexos y Protocolos como un acto de soberanía laboral. No cabe duda de esta afirmación, atendiendo a los principios adoptados por las citadas normativas, especialmente atendiendo a los principios de: "IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES, BINACIONALIDAD, PREVISIBILIDAD PRESUPUESTARIA, PRINCIPIO DE ISONOMIA, APLICACIÓN DE LA LEY MAS FAVORABLE Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA ITAPU BINACIONAL POR LOS CONTRATOS LABORALES DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS".

Sobre el punto en cuestión, es importante mencionar que dentro del largo proceso que hemos llevado adelante para poder hacer efectivo el cobro de los beneficios reclamados, existen Dictámenes de renombrados juristas en el campo Internacional, laboral y constitucional; en donde coinciden principalmente que la condición del Derecho al trabajo y todos los beneficios derivados de este forman parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por consiguiente el reclamo ante la violación o incumplimiento de los mismos NO PRESCRIBEN.-

Que, los beneficios laborales reclamados por los ex trabajadores paraguayos, siempre fueron previstos presupuestariamente, de conformidad a lo establecido en el Anexo "C", que en su apartado 1.5 establece "Gastos de explotación"; es decir todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluyendo las cargas sociales y laborales, con lo que se puede concluir que el pago de los beneficios laborales a los ex trabajadores paraguayos, de empresas contratistas y sub contratistas de obras, locadoras y sub locadoras de servicios siempre fue previsto en cada presupuesto anual, desde el inicio de la construcción a la fecha.-


**DERECHO INTERNACIONAL Y FUNDAMENTOS FILOSOFICOS**

El derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, está consagrada como un derecho universal.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez.  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

La no discriminación debido al sexo, **la nacionalidad**, la raza y/o condición social, es la concreción de aquel ideal universal de igualdad, es uno de los valores superiores que nuestra Constitución de 1992 reconoce como uno de los fundamentos axiológicos del Estado paraguayo.

El principio de igualdad, en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad, de la igual dignidad de toda persona humana, es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como por el texto de las constituciones contemporáneas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, constituyendo, la igual dignidad de toda persona, como el fundamento de todos los derechos fundamentales, del orden constitucional y, constituye un principio de "ius cogens" (**de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados**), en el ámbito del derecho internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas en su preámbulo dice: **"Considerando que, conforme a los principios enunciados por la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables"** y, reconoce **"que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana"**.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, del Pacto de San José de Costa Rica, precisa en su preámbulo que, **"los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos"**.

El reconocimiento y aseguramiento de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. Esta igual dignidad se predica respecto de todas y cada una de las personas o seres humanos y no de las personas jurídicas.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Miguel Fugencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Una noción de la igual dignidad de los seres humanos es aquella que se predica como un valor espiritual y moral inherente a toda persona, que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de su propia vida, llevando consigo la pretensión del respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines.


En virtud de esta igual dignidad común a todos los seres humanos, se fundamentan los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana, que igualmente pertenecen a cada uno y a todos los seres humanos por tener la dignidad de seres humanos, de personas. Ello nos permite una primera afirmación con consecuencias jurídicas prácticas en el ámbito constitucional, que es que, siempre la dignidad de la persona está por sobre todo otro principio o valor, por tanto, ninguna norma jurídica ni aun un derecho de la persona puede ir en contra de la dignidad humana, ya que esta constituye su propio fundamento y el mínimo de humanidad respecto del cual no está permitida realizar diferenciaciones.

Dicha dimensión está expresa y claramente recogida en el constitucionalismo histórico paraguayo y en nuestra Constitución vigente (1.992), que consagró en su artículo 46, el derecho fundamental de la igualdad y no discriminación en los siguientes términos:

***“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.***


En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido sustantivo objetivo que, en cuanto componente axiológico del orden constitucional, vincula de modo general e irradia todo el ordenamiento jurídico.

La segunda faceta del principio de igualdad consiste en el derecho a la igualdad ante la ley, y sobre cuyos aspectos nos concentraremos,

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

considerando su sentido y alcance jurídico, como asimismo sus implicancias con el principio de no discriminación y las acciones positivas. La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación.

En el ámbito interno de los Estados, una primera dimensión de igualdad ante la ley tiene sus antecedentes en la declaración de la independencia de los Estados Unidos en 1776 y en la Revolución Francesa de 1789, siendo asumida luego por el constitucionalismo clásico y contemporáneo, por el cual se reconoce la igual naturaleza y atributos esenciales a todos los seres humanos. Esta dimensión, en perspectiva histórica, lleva a eliminar la esclavitud como expresión del reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad esencial de las personas.

Esta igualdad básica de naturaleza de todos los seres humanos, asumida por los ordenamientos jurídicos, exige eliminar las discriminaciones en el ámbito sociológico, prohibiendo toda distinción basada en aspectos subjetivos de las personas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Existe hoy un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, las creencias religiosas, las opiniones políticas u otros criterios prohibidos expresamente por los tratados internacionales o por la Constitución, la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario.

Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad, el cual, en última instancia, debe ser determinado por parte de la jurisdicción constitucional o la corte internacional de derechos humanos competente, en su caso.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Miguel Filgeno Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Berra Escudero  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación



## Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

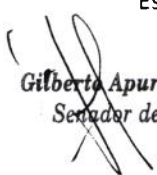
La jurisprudencia de la CIDH, fue constante en determinar dos concepciones para interpretar el principio de igualdad, siendo como sigue:

a) Igualdad ante la Ley o igualdad como prohibición del trato arbitrario: “Creemos que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos pueden distinguirse, por lo menos, dos concepciones de igualdad. Una primera noción de igualdad como “prohibición del trato arbitrario” es la noción más clásica de igualdad formal. Ésta se basa en la idea que la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características. Esta noción se ha traducido en los tratados internacionales como “igualdad ante la ley”<sup>1</sup>. Dicha concepción clásica tiene sus orígenes en el siglo XVIII y estaba principalmente orientada a limitar el poder de las monarquías absolutas. Se vincula estrechamente con la idea de igualdad ante los tribunales, y también con el principio de legalidad, en el sentido de que la interferencia del Estado en las libertades individuales puede realizarse únicamente a través de una “ley general” que debe ser aplicada de forma igual a todos<sup>2</sup>. Este tipo de igualdad está históricamente relacionada con la lucha contra los privilegios de castas que legalmente se construían como “superiores” a otras, y que se eximían de las cargas aplicables a la mayoría. El análisis que exige esta noción de igualdad es el que corresponde a una racionalidad entre medios y fines de la norma: las únicas distinciones aceptables entre personas son las que se basan en criterios “estrictamente funcionales”<sup>3</sup> para alcanzar un fin legítimo. La igualdad ante la ley implica

<sup>1</sup> Eide, Asbjorn y Torkel Opsahl, “Equality and non discrimination”. Publication No. 1, Norwegian Institute of Human Rights, Oslo, Noruega, 1990, pág. 29. Ver, por ejemplo, el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 24 de la CADH

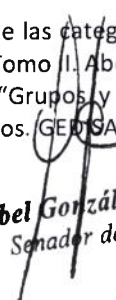
<sup>2</sup> Eide, Asbjorn y Torkel Opsahl, “Equality and non discrimination”..., págs. 7 y 8. En íntima relación con este punto se encuentran tanto la idea de igualdad en la ley, esto es, que el legislador no debe establecer leyes que hagan distinciones arbitrarias entre personas, así como la igualdad por la ley. Cfr. Comité DESC, Observación General No. 16, “La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005, párr. 9

<sup>3</sup> Saba, Roberto, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en: Gargarella, Roberto (coord.), Teoría y crítica del derecho constitucional, Tomo I. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2008, pág. 706. En el mismo sentido, véase Fiss, Owen, “Grupos y la cláusula de igual protección”, en Gargarella, Roberto (comp.), Derecho y grupos desaventajados. GEUSA Editorial, Barcelona, España, 1999, pág.146.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riquelme Escudero  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación



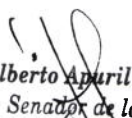
entonces que cuando la ley realiza clasificaciones entre personas, éstas deben evitar la arbitrariedad, por tanto, deben ser “objetivas y razonables”<sup>4</sup>. Para determinar ello, se debe seguir un test de igualdad en el que se analice si la medida: i) es idónea para alcanzar un fin constitucional o convencionalmente aceptable, ii) si es necesaria, esto es, que no exista otro medio alternativo menos lesivo, y iii) si es proporcional en sentido estricto, lo cual exige ponderar entre aquello que se logra a través de la restricción y la afectación al derecho a la igualdad en el caso concreto: debe alcanzarse un mayor beneficio de derechos sin afectar excesivamente el derecho restringido<sup>5</sup>. En el derecho comparado un test más elaborado de esta concepción de la igualdad se ha desarrollado bajo el derecho constitucional norteamericano, en particular gracias a la formulación de Tussman y Tenbroek sobre las relaciones de “subinclusividad” y “sobreinclusividad”. Estos autores postularon que la relación entremedios y fines puede darse en distintos grados: a veces una norma que persigue un cierto fin puede incluir a categorías de personas que debieron quedar fuera de su alcance (sobreinclusiva) o no incluir a todas las personas que debieron caer bajo su alcance (subinclusiva)<sup>6</sup>. En estos casos, siguiendo el juicio mencionado en el párrafo anterior, existirá una vulneración del derecho a la igualdad sólo si la sobreinclusión o subinclusión son abiertamente desproporcionadas, cuestión cuya carga de la prueba recae sobre el afectado, y no sobre el Estado.


**b) Igualdad como protección de grupos sistemáticamente excluidos: la igualdad como no discriminación** Existe una segunda noción de igualdad, que tiene su origen en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus

<sup>4</sup> Esta es la ya conocida formulación del test de igualdad adoptada por la Corte Europea de Derechos Humanos en uno de sus leading cases sobre el tema: “the principle of equality of treatment is violated if the distinction has no objective and reasonable justification. The existence of such a justification must be assessed in relation to the aim and effects of the measure under consideration, regard being had to the principles which normally prevail in democratic societies. A difference of treatment in the exercise of a right laid down in the Convention must not only pursue a legitimate aim: Article 14 (art. 14) is likewise violated when it is clearly established that there is no reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be realised”. European Court of Human Rights. Case Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium, Judgment of 23 July 1968, para. 10. El subrayado es nuestro.

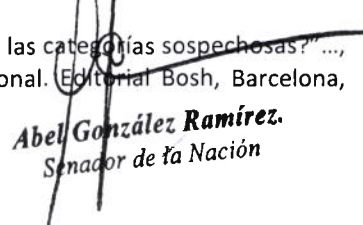
<sup>5</sup> Una formulación más refinada de este juicio débil de igualdad puede verse en Bernal Pulido, Carlos, “El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, en: Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2005, págs. 276 a 279.

<sup>6</sup> Saba, Roberto, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”..., pág. 713, y Gimenez Gluck, David, Juicio de igualdad y tribuna constitucional. Editorial Bosh, Barcelona, España, 2004, págs. 60-62.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Miguel Fajencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Kierulff Escudero  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación







Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de esta marginación histórica. Los grupos excluidos no son cualquier tipo de agrupación de individuos, sino un "grupo social" que en términos de Owen Fiss, "tiene una existencia distinta de la de sus miembros, que tiene una identidad propia". Además "el grupo se distingue por la condición de la interdependencia", lo que implica que "la identidad y el bienestar del grupo se encuentran interrelacionados", por lo que el "estatus [de sus miembros] resulta determinado en parte por el estatus del grupo"<sup>7</sup>. Estos grupos se caracterizan además por "encontrarse en una situación de subordinación prolongada" y porque su "poder político... se encuentra severamente limitado". Los grupos sociales se distinguen de las llamadas "clases artificiales" o meras "clasificaciones". Estas últimas son "clases de personas agrupadas a partir de una clasificación realizada por una ley o cierta práctica estatal"<sup>8</sup>, pero que no comparten una identidad, ni se encuentran en situación de interdependencia, por lo que no se pueden hacer afirmaciones generales sobre su situación socioeconómica o su poder político. En este sentido, los miembros de los grupos en situación de subordinación no son sometidos a meros tratos "arbitrarios": no se trata de un caso concreto en que un funcionario cometió un error o se extralimitó en sus funciones, no estamos hablando de una mera falta de "razonabilidad" en la formulación o la aplicación de las leyes, sino que se trata de un diseño del sistema social que coloca a estos grupos en una condición desventajosa. La necesidad de que los Estados adopten medidas en pos de mejorar la condición de estos grupos se fundamenta en una noción de igualdad material en contraposición a la igualdad formal. En efecto, en la sociedad no todos los individuos se encuentran en una misma posición, y el otorgar un mismo trato a personas que se encuentran en posiciones desiguales solamente incrementará las desigualdades existentes. Más aún, esta concepción de igualdad tiene como fin mejorar la posición de estos grupos sistemáticamente situados en desventaja: con el objeto de permitir que éstos salgan de su situación de marginación, puede ser necesario sacrificar o realizar en menor medida otros fines. En este sentido, esta concepción de la igualdad demanda del Estado no solamente el abstenerse de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, sino revisar normas que son en apariencia neutrales pero que tienen un impacto

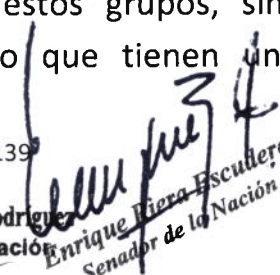
<sup>7</sup> Fiss, Owen, "Grupos y la cláusula de igual protección" ..., págs. 138-139

<sup>8</sup> *Ibidem.*, pág. 144.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Fiera Escudero  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión<sup>9</sup>, y además adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales. Por ello, se relaciona estrechamente con las llamadas “acciones afirmativas” o “medidas especiales”<sup>10</sup>. Este tipo de medidas que implican la adopción de medidas “preferenciales” a favor de estos grupos, se orientan a lograr a largo plazo la integración o reconocimiento de los grupos más vulnerables. Por este motivo, las categorías sospechosas para esta segunda concepción de la igualdad no se conciben en términos simétricos (en términos de “raza” o “sexo”), sino que la categoría sospechosa se encuentra constituida únicamente por el grupo desaventajado (los “afro descendientes” o “las mujeres”). Esto permite aplicar escrutinios diferenciados a las medidas que tienden a perjudicar al grupo desaventajado (evaluadas con un escrutinio estricto) y a las medidas que buscan favorecerlo (aplicación de un escrutinio intermedio).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Artículo 1**

**Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.**

**Artículo 2**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento** o cualquier otra condición. Además, **no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona**, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

En este contexto, la lucha de los ex obreros constructores de la represa de Itaipu Binacional constituye un icono en la lucha por la igualdad, la

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero de 2007, párr. 29 y ss.

<sup>10</sup> También se las conoce bajo el término de “discriminación positiva”, pero el término “discriminación” tiene una connotación negativa que a nuestro juicio tiende a deslegitimar este tipo de medidas. Ver Palacios, Patricia, La no discriminación, p. 242.

*Abel González Rumbos*  
Senador de la Nación

*Miguel Fulgencio Rodríguez*  
Senador de la Nación

*Enrique Kera Escudero*  
Senador de la Nación

*Gilberto Auril Santiviago*  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

dignidad y la no discriminación. Aquellas personas; hombres y mujeres, quienes dejaron sus hogares para aportar su juventud, su fuerza, su tenacidad y entusiasmo en la tarea de erigir la octava maravilla del mundo. Muchos quedaron en la mole de concreto, otros ya fueron sin ver el fruto de su esfuerzo y el sacrificio de una larga lucha por el reconocimiento de sus derechos. Hoy, a casi 50 años de la construcción y puesta en servicio de la mayor obra de la ingeniería moderna, los ex obreros paraguayos de la Binacional Itaipu siguen en la lucha, exigiendo que se haga cumplir la letra de lo acordado por las Altas Partes en el Tratado de Itaipu y, ya en el ocaso de la generación que construyó la majestuosa obra, tener justicia.

Han sostenido siempre que, faltó y falta carácter y patriotismo de parte de los administradores paraguayos de la Binacional para hacer efectivo la letra y espíritu del Tratado de Itaipu y sus anexos; pues, no se entendería de otra manera la conducta pasiva y hasta omisiva en ciertas situaciones donde debían de reclamar la igualdad de trato para sus connacionales; los ex trabajadores paraguayos. Alegan que, desde el inicio de las obras, los brasileños han percibido 22 beneficios, algunos en el orden laboral y otras social; sin embargo, **los trabajadores paraguayos siempre fueron discriminados**, siendo violados sus derechos laborales y sociales de igualdad de trato, (isonomía), consagrado en el Tratado de Itaipu, sus anexos y Protocolos Laborales y Seguridad Social.

La prueba de lo manifestado en el párrafo anterior está, en la excusa sostenida durante más de 30 años, de que "los derechos corresponden, pero están prescriptos" o más, concretamente, la ley del 2003, que pretendió liberar a la Entidad de la cobertura solidaria por el pago de aquellos beneficios laborales y sociales, debidos por las empresas paraguayas que trabajaron para la Itaipu. Es el reconocimiento más explícito que los reclamos son justos y corresponde su cumplimiento.

**Gilberto Apuril Santiviago**  
Senador de la Nación

**Abel González Ramírez**  
Senador de la Nación

**Miguel Fulgencio Rodríguez**  
Senador de la Nación

**Enrique Riera Escudero**  
Senador de la Nación



RELACION DE BENEFICIOS LABORALES PERCIBIDOS POR LOS TRABAJADORES DE LA ITAIPU BINACIONAL Y DE EMPRESAS CONTRATISTAS, SUB CONTRATISTAS, LOCADORES Y SUB LOCADORES DE SERVICIOS (MARGEN IZQUIERDA – LADO BRASILEIRO)

Item	Beneficio	Descripción	Implantación
01	Gratificación de vacaciones	2/3 del salario nominal con piso de dos y techo de tres salarios mínimos + 20% del que excede ese techo hasta 2/3 del Salario nominal	Implementación en 1°.11.86 (el empleado ex – CAEEB hacia Justicia al valor congelado de Cr\$)
02	Anuenio	1% sobre el salario nominal por años de servicios	Implementación en 1°.11.86
03	Complementación de auxilio por enfermedad	Diferencia entre la remuneración del empleado y el valor del beneficio jubilatorio	Implementación en 1°.11.86
04	Guardería	Asistencia al hijo de hasta 4 años de empleada madre, que presta servicio en Foz de Iguazú, en establecimiento propio.	Implementación 12.10.87
05	Auxilio Guardería	Reembolso de gastos de guardería de hijos de empleada madre (En cualquier lugar de Servicio)	Implementación 01.01.87
06	Auxilio Funeral	Un salario base del empleado vigente en la fecha de su fallecimiento	Implementación 01.11.86
07	Fundación	Entidades patrocinadas por la Itaipu con el objetivo de complementar beneficios de jubilación, pensión, auxilio reclusión y auxilio funeral	Institución aprobada por el Consejo de Administración en fecha 22.12.87
08	Sobre aviso	Pago del valor de 1/3 del salario base entretanto el empleado escalado aguarda llamada para efectivamente comenzar el servicio	Implementación retroactiva al 1°.11.86
09	Delegación Sindical	Reconocimiento de un Delegado Sindical junto al Sindicato de Trabajadores de la Industrias Urbanas de Curitiba electo por	Vigencia desde 1°.11.86

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Piera Escudero  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

		los empleados	
10	<b>División de vacaciones</b>	División en dos parcelas las vacaciones, conforme a la escala aprobada por el jefe.	Implementación 1°.11.86
11	<b>Auxilio Alimentación</b>	Provisión mensual de 22 bonos de alimentación sin costo para el empleado	Implementación 1°.11.86
12	<b>Anticipación de pago</b>	Pago de dos salarios en torno al día 25 de cada mes, siempre que el flujo de caja lo permita	
13	<b>Ayuda Habitacional</b>	Pago mensual de un valor reajutable semestralmente de acuerdo con el valor de su salario a empleados de Foz de Iguazú, hasta que la Itaipu le destine residencia	Implementada en 1°.06.87
14	<b>Convenio con INPS</b>	En proceso (Inclusive las pericias y pagos por la Itaipu de los beneficios de jubilación acelerando su percepción)	Implementado en Foz de Iguazú en 1°.11.87
15	<b>Adicional Regional</b>	10% del salario base a los empleados que prestan servicios en el área del proyecto en función de las características locales de la binacionalidad	Implementación 1°.11.86
16	<b>Ayuda Educación</b>	Aprovechamiento de recursos del salario –Educación para subsidiar los gastos de empleados con la enseñanza de sus hijos de 7 a 14 años.	Implementación en el año lectivo de 1.986
17	<b>Absorción de Empleados</b>	Transferencia de empleados que vinculados a la CAEEB y la UNICON (Hospital) vienen prestando servicios a la Itaipu para el cuadro de la Entidad	Procedimiento acelerado en el primer semestre de 1.987
18	<b>Asistencia Salud</b>	Ampliación de los Centros de Asistencia en el Cantero de Obras Servicio de atención diurno y nocturno en la Villa "C" Perfeccionamiento del PHAMO principalmente en los proce-	Ejercicio 1.987

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Piñera Escudero  
Senador de la Nación





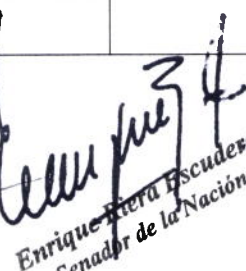
Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

		dimientos de actualización de los valores de tabla	
19	<b>Desenvolvimiento Profesional</b>	1.982 empleados participaron en 85 cursos abiertos, en cuanto 275 otros frecuentaran cursos cerrados 240 profesores del Colegio Anglo Americano están participando del curso de actualización/especialización contratados por la PUC PR. 60 servidores de enfermería frecuentan cursos promovidas por la PUC para obtener la habilitación legal para el ejercicio profesional	Números del ejercicio 1.987
20	<b>Seguro de vida</b>	Substancial mejora en los valores asegurados que pasaran también a ser reajustados automáticamente, siempre que se corrijan los valores salariales. El capital asegurado paso a corresponder a 30 salarios bases del empleado	Implementado 01.02.87
21	<b>Adicional por riesgo eléctrico</b>	30% sobre el salario base del trabajador, aplicable a todos los trabajadores de la zona de influencia de riesgo eléctrico	Aplicación desde inicio de las obras
22	<b>Adicional por Insalubridad</b>	20% a 40% veinte a cuarenta por ciento sobre el valor del salario hora normal para el trabajo prestado en condiciones insalubres y de treinta por ciento para el prestado en contacto permanente con inflamables o explosivos, no admitiéndose la acumulación de esos aumentos	Aplicación desde el inicio de las obras

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Ferra Escudero  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Esta tabla mencionada, más arriba, detalla con claridad los veintidós (22) beneficios sociales y laborales, que tenían los pares brasileros y, en razón del principio de la ISONOMIA (principio clave, contenido en el Tratado), debían haber percibido nuestros trabajadores paraguayos.

Desde la caída del gobierno de Stroessner en febrero de 1.989 (antes no era posible en razón de la falta de libertades públicas por la dictadura), los perjudicados, han iniciado una larga lucha por percibir lo que les correspondía con actitudes de resistencia, huelgas y movilizaciones (con fallecidos y heridos, fruto de la represión), defendiendo la dignidad del trabajador paraguayo en la Itaipu Binacional. Esa lucha histórica y heroica, fue reconocida por varios gobiernos y actores políticos, pero sin resultados concretos, por eso sigue vigente hasta hoy.

HUBO OTROS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS

Los principales antecedentes documentados son:

- ✓ ACTA DE ACUERDO DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 1.989. El Directorio Ejecutivo de la Itaipu Binacional por RDE (Resolución del Directorio Ejecutivo), ha reconocido los derechos igualitarios entre obreros directos de la Entidad Binacional y de los obreros de las empresas Contratistas, Subcontratistas, Locadores y Sublocadores de Servicios, concediendo el pago retroactivo por 3 años (sin aplicar la prescripción), los beneficios denominados "peligrosidad por riesgo eléctrico y adicional sobre vacaciones"; ambos derivados de la legislación brasileña. Además, el reconocimiento y equiparación de varios beneficios económicos y sociales a los trabajadores de las empresas contratistas en igualdad de condiciones con los trabajadores directos de la Itaipu Binacional. El acta de acuerdo fue signada entre la Itaipu Binacional, representantes de las Empresas Contratistas y Sub- Contratistas de Obras, CONSORCIO DE INGENIERIA ELECTROMECHANICA (CIE); CONEMPA; ELECTROMON y los Sindicatos: Sindicato de los trabajadores de la Industria de la Construcción del Alto Paraná; Sindicato de Trabajadores de la Empresa Electromón S.A., Consultora; Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Hernandarias; de fecha 6 de agosto de 1.989;
- ✓ ACTA DE ACUERDO DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DE 1.989. Entre la ITAIPU y el Sindicato STICCAP. El Directorio Ejecutivo acuerda con los

*Gilberto Aparicio Santiviago*  
Senador de la Nación

*Abel González Ramírez*  
Senador de la Nación

*Miguel Fulgencio Rodríguez*  
Senador de la Nación

*Enrique Herrera Escudé*  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*


Sindicatos de Trabajadores de la Construcción Civil del Alto Paraná, Sindicato de Empresas Consultoras, el reconocimiento y pago de varios beneficios.

- ✓ ACTA DE ACUERDO DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1.990. Entre la ITAIPU y el Sindicato STICCAP. El Directorio Ejecutivo acuerda con el Sindicato, el pago de una compensación económica a cambio de la renuncia a los reclamos de pago por los beneficios de vale alimentación, anuenio, productividad, adicional del 66,66% s/salario de vacaciones, todos de la legislación laboral brasileña; a favor de los llamados "requisitados", que son contratados por las empresas Unicon-Br y Conempa-Py, contratistas de obras del Consorcio Paraguayo/Brasileño de los trabajos de las obras civiles del emprendimiento. Acordado sin ninguna interferencia de las reglas de la prescripción;
- ✓ ACTA DE ACUERDO DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 1993. Entre la ITAIPU y el Sindicato STEIBI. El Directorio Ejecutivo acuerda con el Sindicato el pago del ANUENIO (Legislación Brasileña) con efecto retroactivo desde 05/75, también sin ninguna interferencia de la prescripción;
- ✓ RESOLUCION DEL DIRECTORIO EJECUTIVO N°212 de fecha 07 de agosto de 2014, INSTRUMENTO DE COMPROMISO ITAIPU BINACIONAL - CLUB SOCIAL DEL AREA 1. Por este acuerdo el Directorio Ejecutivo de la Itaipu reconoce responsabilidad y obligatoriedad jurídica laboral, y asigna recursos económicos para arreglar créditos laborales retroactivos hasta aproximadamente 20 años de servicios a trabajadores que prestaban servicios de mantenimiento, limpieza y administración de servicios sociales, deportivos y recreativos. Estos trabajadores no tenían vínculos laborales directos con la Entidad, pero realizaban servicios para la Itaipu; sin ninguna interferencia de la prescripción.

Conforme a documentos y archivos históricos obrantes en poder de esta alta comisión del Senado Paraguayo, se puede percibir que la Binacional Itaipu, la mayoría de las veces, ha resuelto cuestiones de esta naturaleza a través de acuerdos administrativos.

  
Gilberto Aguilar Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Escudero  
Senador de la Nación




Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Podemos citar como un ilustrativo el acta de acuerdo entre la Itaipu Binacional y los representantes de los obreros de diversas empresas, contratados directos y de empresas contratista y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, signada en fecha 6 de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En este documento, que acompaña este ante proyecto, se patentiza una situación, que a nuestro criterio se constituye como hecho consumado y la prueba más palpable de la justicia de sus reclamos.

La Itaipu Binacional a través de sus representantes: 1) Ing. Fidencio J. Tardivo, Director General Paraguayo; 2) Dr. Anastasio Acosta Amarilla, Director Jurídico Ejecutivo y 3) Dr. Victoriano Vega Jiménez, Director Administrativo, ha reconocido expresamente los derechos laborales y sociales de los ex trabajadores paraguayos de la Itaipú Binacional. Este documento cuya importancia releva la historia de estos luchadores compatriotas, dice textualmente en uno de sus párrafos: "Dio inicio al acto el Ing. Fidencio J. Tardivo y después de estudiado y debatido los diversos puntos de las reivindicaciones laborales sometidas a consideración de la reunión, La ITAIPU de común acuerdo a establecer las aclaraciones y precisiones sobre los siguientes temas;

- 1- Adicional por peligrosidad (riesgo eléctrico), con efecto retroactivo. Se aclaró que este beneficio ya ha sido autorizado por resolución del Directorio Ejecutivo de la Itaipu, Nro. 057-89, con aplicación retro activa al 10.10.86 para personal técnico y al 01.08.88 para personal administrativo. La Itaipu aclara también que por motivo de trámite administrativos y otras razones de orden financiero, no se ha cumplido aún en su totalidad el pago de este beneficio. Pero se agrega para aclaración que la Itaipu ha comunicado a todas las empresas contratistas. La medida adoptada y está tomando la providencia necesaria para que la empresa ELECTROMON, con mayor atraso en el pago de este beneficio, pudiera hacer dentro del término de 15 (quince) días más o menos, un anticipo a cuenta de dicho beneficio que será contabilizado posteriormente para ajustarse a los niveles que corresponden conforme a las reglamentaciones vigentes en la Itaipu. Los representantes de los Sindicatos manifiestan su inquietud por el

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Fiera Escudero  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

cumplimiento total de este beneficio por todas las empresas, y la Itaipu repite, que tomara las providencias para ello. Los Sindicalistas plantearon también como una petición concreta, que el Director General Paraguay promueva ante el Directorio Ejecutivo de la Itaipu, que el beneficio, en cuanto a la retroactividad para el personal administrativo, sea autorizado también a partir del 10.10.86, aplicado para el personal técnico. El Director General Paraguayo explico que este beneficio se concede solamente por el principio de la igualdad de trato de los trabajadores sin distinción de Nacionalidades, puesto que no es un derecho consagrado en la legislación Nacional, y que por ello se ha concedido en la misma forma y condiciones en que ha sido beneficiado a los trabajadores Brasileños. Pero que, no obstante, llevara al Directorio de Itaipu el planteamiento formulado por los representantes de los Sindicatos, sobre la ampliación de la retroactividad. Se deja constancia también que los mencionados Sindicatos podrán designar sus representantes para acompañar a la Itaipu en el proceso de verificación del grado exposición al riesgo eléctrico, con activa participación. -

2.- EQUIPARACION DE SALARIOS DEL PERSONAL REQUISITADO con los de Itaipu que realizan trabajos de igual naturaleza, duración y eficacia. Sobre este punto la Itaipu explico que ya existe acuerdo de las áreas pertinentes para implementarse la equiparación, con retro actividad a mayo de 1.989. Pero se aclara, que por otro lado la Itaipu está realizando un extenso y minucioso estudio para que sean incorporados como empleados Directos de la Itaipu, con número considerable del personal requisito cuya cantidad resultara del estudio que se viene realizando, con vistas a la reestructuración que la Itaipu habrá de adoptar para la etapa de operación y mantenimiento. En este punto se acordó que los mencionados Sindicatos designaran representantes para que juntamente con los empleados de Itaipu impulsen el desarrollado y aceleración de los estudios que se vienen realizando, a fin de que pueda concretarse la medida que deba adoptarse como consecuencia de esos estudios. A este efecto y a fin de adelantar los trabajos, el sindicato de trabajadores de la Industria de la Construcción Civil del Alto Paraná designa a los Señores EFIGENIO LISBOA Y GAYO LUCIO AGUAYO: El Sindicato de trabajadores de la Construcción Civil de

*Gilberto Anuril Santiviago  
Senador de la Nación*

*Abel González Ramirez.  
Senador de la Nación*

*Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación*

*Enrique Hieru Escudero  
Senador de la Nación*



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Hernandarias a dos Señores VICTOR ROJAS Y LUIS LEZCANO y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Electromón S.A. constructora, designa a los Señores Carlos Rubén Matiauda y Rubén Alberto Franco. Se aclara que los mencionados Sindicatos, de común acuerdo podrán reducir el número de su representante, designando a uno de dos especialistas para tomar intervención en los referidos estudios. Las personas designadas se conectarán en principio con el Dr. JULIAN CHILAVERT, del Área Administrativa, quien encaminara los trabajos en coordinación y participación de otros funcionarios de la Itaipú, de las áreas pertinentes, que serán designados oportunamente. La Itaipú habilitara una oficina específica para la atención y estudio de los temas indicados precedentemente. Por último se aclara que la responsabilidad con respecto a los beneficios sociales y demás derechos laborales que correspondan a los empleados requisitados, recae sobre las respectivas empresas contratistas, pero la Itaipu deberá proveer a estas los datos necesarios para la aplicación y materialización de los aludidos beneficios, y finalmente, a fin de evitar equívocos, se aclara que los estudios aludidos en los que deben participar los representantes Sindicales se refieren principalmente al tema de la equiparación de cargos y salarios, con arreglo a las normas vigentes de la Itaipu. LOS REPRESENTANTES DE LOS Sindicatos designados, tendrán permiso remunerado por el tiempo que efectivamente ocuparen en la realización de las tareas específicas de esta comisión. -----

3.- RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD DE TRABAJO a partir de los 9 años de antigüedad. Se aclara que este derecho, desde luego, está regulado en la ley y la jurisprudencia y aplicando el principio de igualdad de trato y de la legislación más favorable, que para la Itaipu consagra este derecho, la reivindicación será atendida satisfactoriamente. -----

4.- RECONOCIMIENTO DEL ACICIONAL DEL 33.33 POR CIENTO sobre el salario de vacaciones. Se aclara que este beneficio ya ha sido consagrado por la Itaipu y forma parte del salario. Sera comunicado a la contratista de la Itaipu para su cumplimiento y se aplicara con efecto retroactivo. ----

5.- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE AYUDA HABITACIONAL A LOS EMPLEADOS DE LOS CONTRATISTAS DE LA ITAIPU. Este beneficio ha sido ya autorizado por la Itaipu, con efecto retroactivo de enero de 1.987.

  
Gilberto Apuril Santiago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Sierra Escudero  
Senador de la Nación



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

Comprende a todos los empleados de los contratistas de la Itaipu, conforme a las normas vigentes en la entidad sobre la materia. Se aclara que los contratistas deben pagar este beneficio, sin excluir el periodo de prueba.-

6.- RECONOCIMIENTO DE ADICIONALES POR TRABAJOS INSALUBRE. Se aclara que los mencionados Sindicatos deberán presentar la reclamación, en concreto, a la Itaipu y esta encaminara el pedido ante los órganos oficiales competentes del Ministerio de Justicia y trabajo, para la especificación de la insalubridad. La Itaipu cumplirá lo que corresponda sobre esta materia, conforme a la determinación que dictaren los organismos oficiales competentes. Los mencionados Sindicatos, a través de sus representantes podrán acompañar las gestiones ante las autoridades administrativas. -

7.- TRANSPORTE ESCOLAR para los hijos de los trabajadores contratistas de la Itaipu. La Itaipu prometió estudiar el caso en busca de una solución satisfactoria y los mismos Sindicatos se comprometieron también a presentar a la Itaipu algunas alternativas para contribuir en la búsqueda de la solución.

8.- Se aclara que los beneficios mencionados en los numerales 1, 4 y 5, de esta acta, serán aplicados también, cuando corresponda, a los empleados que fueren despedidos con anterioridad al presente. Las reclamaciones de esta naturaleza serán atendidas en la mayor brevedad posible. -----

9.- EL BENEFICIO DEL ADICIONAL por peligrosidad se concederá también a las mujeres en las mismas condiciones establecidas en el numeral 1 de la presente acta. -----

10.- LA ITAIPU BINACIONAL y las empresas contratistas de la misma, presentes en este acto, se comprometen a no adoptar medida alguna de represalia contra los trabajadores con motivo de la realización de la huelga iniciada en fecha 03,08.89, y en cuanto al pago de salarios por los días de la huelga citada, el Director General Paraguayo de la Itaipú se compromete a adoptar las providencias necesarias para que dichos salarios sean efectivizados”.

Este documento, de un valor histórico y jurídico incalculable, sirve para demostrar que la lucha de nuestros trabajadores paraguayos, es justa y

  
Gilberto Apaxil Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez.  
Senador de la Nación

  
Miguel Fuzgenro Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores


nos demuestra con claridad, que la solución de los justos reclamos, depende de la voluntad política e institucional de cumplir con los reclamos, pues consta en el acta, que luego de la huelga general (cruentamente reprimida, con dos fallecidos y cientos de heridos), se hizo el acuerdo, cumpliendo parcialmente con los reclamos y asumiendo compromisos de exigir a las contratistas y a los organismos oficiales del Estado Paraguayo, para el cumplimiento de sus exigencias.

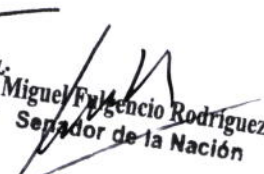
Otro acto administrativo que revela la normal forma de solución que utilizaba Itaipú Binacional en los conflictos socio/laborales, lo constituye la RDE N° 212/2014, en virtud del cual se asigna recursos financieros por la Binacional Itaipu para la cobertura de pago de reclamos de naturaleza laboral del club Social Área. En los fundamentos de la resolución se percibe la aplicación del **principio de isonomía**, atendiendo que, en el lado brasileño, el "Floresta Clube", tuvo el mismo trato, razones que dieron pie a adoptar las mismas medidas el lado paraguayo. Otro aspecto que se percibe es que la resolución del Directorio Ejecutivo no considero plazos de prescripción para solucionar el conflicto laboral con los trabajadores del referido Club Social.

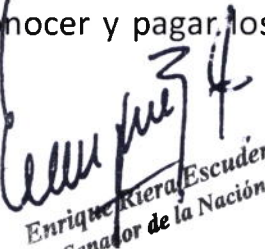
Por otro lado, y como una prueba más del trato desigual a los obreros paraguayos de la Itaipu Binacional, se trae a colación el acuerdo administrativo celebrado entre la Itaipu Binacional, margen izquierda y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Producción, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Fuentes Hídricas, Térmicas y Alternativas de Foz do Yguazu – SINEFI. En virtud de este acuerdo la **Binacional Itaipú, desembolso aproximadamente la suma de dólares americanos trescientos cincuenta millones (USD 350.000.000,00) para el pago retroactivo de 19 años, 6 meses del beneficio denominado peligrosidad por riesgo eléctrico, solo para los trabajadores brasileños.** Este acuerdo fue refrendado por los Directores y Consejeros paraguayos.

Como se viene manifestando, la Itaipú, nunca negó el derecho que le asiste a los ex trabajadores paraguayos y sus herederos; los documentos mencionados prueban las soluciones administrativas sobre el tema, donde se percibe la voluntad de la Binacional en reconocer y pagar, los derechos;

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Kiera Escudero  
Senador de la Nación





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

sin embargo, ahora alega impedimento legal y temporal para el pago de los beneficios reclamados por los ex trabajadores.

RECLAMO ES JUSTO Y NO ESTA PRESCRIPTO

Sobre el tema de la prescripción alegada por la Binacional Itaipu, vale la pena hacer una breve consideración desde tres aspectos fundamentales.

En primer lugar, cabe apuntar que conforme se observa en varios actos administrativos de la Binacional, varias de las soluciones de la problemática obrero/laboral se resolvieron por acuerdos, sin considerar el plazo de la prescripción. Al respecto se han citado algunos de ellos.

En segundo lugar, cabe analizar el tema de la prescripción desde el punto de vista del derecho internacional público, atendiendo esencialmente la naturaleza de la Itaipu Binacional que, conforme a la interpretación de los órganos competentes de la Altas Partes, fue declarada como una empresa jurídicamente internacional, consistente en una persona jurídica emergente en el campo del derecho internacional público<sup>11</sup>. Atendiendo esta realidad el tema de la prescripción en las normativas de la Itaipu Binacional se encontraba ausente por no haberse previsto expresamente hasta el año 1.992 (Artículo 6° del Reglamento de Personal). Por otro lado, en derecho internacional público existe unanimidad con referencia a la no prescripción, especialmente cuando se trata de la aplicación de un principio inherente al ser humano, como lo es el principio de igualdad de trato. En los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, si bien no abordan el tema, se puede deducir esta interpretación de las sentencias dictadas por tribunales

<sup>11</sup> "RESUMEN: I) La entidad binacional denominada ITAIPU, creada directamente por el Tratado entre Brasil y Paraguay, del 26 de abril de 1973, constituye una empresa jurídicamente internacional, consistente en una persona jurídica emergente en el campo del derecho internacional público, por ser consecuente de un Tratado, con la vocación y la finalidad específica de desempeño de actividad industrial, como concesionaria de servicio público internacional, común a dos Estados.  
II) Sometida, primordialmente, al régimen de derecho internacional, en los términos establecidos en el competente acto de su creación, ITAIPU solamente está sujeta a los procedimientos de tutela representados en controles administrativos o financieros, de orden externo o interno, que constan de las disposiciones pertinentes de los actos internacionales que la rigen, no aplicándosele las normas de derecho interno, constitucionales o administrativas, incidentes sobre agentes, entidades o responsabilidades estrictamente comprendidas en el ámbito de la jurisdicción nacional. (Brasilia, 22 de septiembre de 1978. Luiz Rafael Mayer Consultor General de la República. Publicado en el D.O.U. del 19.10.78, p. 16.869-77.) Abogacía General de la Unión".

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Tiera Escudero  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

internacionales. Por lo que respecta a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad, la imprescriptibilidad se afirmó mediante la *26 November 1968 Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes Against humanity* -Convención de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968 relativa a la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Esta Convención abarca tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de las sanciones. Los crímenes contemplados son los crímenes de guerra, incluidas expresamente las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, los crímenes de lesa humanidad, cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz, incluido el apartheid y el genocidio. Esta Convención tiene efectos retroactivos en la medida en que tiende a abolir cualquier prescripción que intervenga en virtud de una ley o de cualquier otra norma.

En tercer lugar, cabe apuntar que los derechos reclamados por los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, se encuentran insertos entre los derechos humanos económicos. En el mundo jurídico, se suelen identificar los derechos laborales con los derechos sociales, y esto no debe interpretarse como un cuestionamiento a su inclusión dentro del listado de los derechos humanos. Para justificar esta afirmación se debe demostrar que no existe incompatibilidad entre las características de los derechos sociales y las de los humanos, lo que desvirtúa la opinión de que solo los derechos civiles y políticos califican para ser derechos humanos. El carácter prestacional (obligaciones de dar o hacer) atribuido a los derechos sociales también puede ser reconocido en la gran mayoría como derechos civiles y políticos. Por ejemplo, el derecho al debido proceso o a la participación política requiere de la acción prestacional estatal para su ejercicio. Asimismo, el carácter prestacional no es un rasgo que se encuentre en todos los derechos sociales: ocurre con la libertad sindical o la huelga, que exigen la no interferencia del Estado para su ejercicio. Los derechos sociales no son derechos de igualdad, ni tampoco existe una superioridad axiológica entre los derechos de libertad y los derechos de igualdad. En realidad, los derechos sociales son derechos de libertad con raigambre igualitaria; su finalidad es satisfacer las condiciones previas a la acción humana para que las personas puedan ser realmente libres en su actuar. Esta lectura de los derechos sociales permite armonizar la igualdad y la libertad en un mismo plano jurídico, ante lo cual se rechaza cualquier visión jerárquica entre ellos.

*Gilberto Apurú Santiviago  
Senador de la Nación*

*Abel González Ramírez  
Senador de la Nación*

*Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación*

*Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

Por otro lado, el carácter absoluto de los derechos humanos es la excepción de la regla, pues son muy pocos los derechos humanos que gozan de tal característica: por ejemplo, la no privación arbitraria de la vida, la prohibición de la tortura, la presunción de inocencia. En general, los derechos humanos poseen limitaciones y restricciones que vienen establecidas por el propio ordenamiento. También es falso afirmar que los derechos civiles son los que limitan a los derechos sociales. Por ejemplo, los derechos laborales son límites a la libertad de empresa o a la libertad de contratación; el derecho a la salud puede ser una restricción a la libertad de circulación de las personas.

Entonces, luego de estas valoraciones, no cabe duda de que la violación de los derechos laborales y sociales de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional constituye una violación a principios de rango constitucional y universal. Negar un legítimo derecho, de percibir aquellos beneficios laborales y sociales que nacieron del Tratado de Itaipu, sus anexos y protocolos y, cuyos destinatarios eran sus trabajadores, independiente de su nacionalidad, ya transgrede todo tipo de principio. Pagar solamente a una parte de sus destinatarios, transgrede los principios más básicos del derecho a la igualdad y no discriminación, tornando dicha conducta en una violación de los derechos humanos.

Por otro lado, anteponer el transcurso del tiempo (prescripción) ante una sistemática violación de los derechos humanos de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, es inconsistente, pues no puede una normativa inferior eliminar a un principio inherente a los obreros y consagrado por nuestra Constitución y el Tratado de Itaipu. Más aun, esta discriminación se torna injusta y arbitraria habiendo sido comprobada que los destinatarios de la margen izquierda (Brasil), han recibido y siguen recibiendo los beneficios laborales y sociales.

Este principio de solidaridad y subsidiaridad, fue expresamente modificado a partir de una ley dictada en el Congreso (2003), pero naturalmente conforme a la pirámide de Kelsen, tiene un rango inferior a nuestra Constitución, cuyos artículos fueron mencionados más arriba.

Además, los reclamos son desde 1974 hasta el 2002, por lo que no afectan, en el fondo, ni en la forma.

*Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación*

*Abel González Ramírez  
Senador de la Nación*

*Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación*

*Enrique Alvera Escudero  
Senador de la Nación*



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Senadores*

Finalmente, en nuestro país, es por todos conocido, los resultados de la COMISION DE VERDAD Y JUSTICIA, que documentó las múltiples violaciones de derechos humanos durante el régimen de la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989), sin embargo, se hizo una ley especial y temporal, que indemnizó con fondos del Estado Paraguayo, a todas aquellas víctimas del terrorismo de estado, con criterios de justicia, aplicando leyes con criterios retroactivos, pues los hechos se sucedieron con anterioridad a su vigencia. Además, los justos pagos, fueron realizados con fondos aportados por todos los paraguayos, no solo por aquellos directamente responsables de todos lo sucedido en aquella oscura época. (Ver LEY N° 3603 – Promulgación en 2008. QUE MODIFICA LA LEY N° 838/96 “QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989” y la LEY N° 4381 - Promulgación en 2011, QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1° Y 3° DE LA LEY N° 838/96 “QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989” Y SUS MODIFICATORIAS”

**HAY FALLOS JUDICIALES FAVORABLES**

En el campo judicial la justicia paraguaya ha fallado favorablemente en varios procesos a favor de los intereses de los ex obreros, quienes individualmente y en grupos aislados han interpuesto demandadas laborales. Se cita como ejemplo:

**-Antecedentes Judiciales de solución a la Problemática Socio/Laboral de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Obras, Locadores y Sublocadores de Servicios, Contratados Directos y de los Convenios de Salud y Educación en el seno de la Itaipu Binacional:**

- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “PEDRO MIGUEL ACOSTA Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS DE REINTEGRO POR SALARIOS REDUCIDOS” – AÑO 1.995;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “PEDRO MIGUEL ACOSTA Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS

*Gilberto Apuril Santiviago*  
Senador de la Nación

*Abel González Ramírez*  
Senador de la Nación

*Miguel Fulgencio Rodríguez*  
Senador de la Nación

*Enrique Fierro Escudero*  
Senador de la Nación





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

CONCEPTOS DE REINTEGRO POR SALARIOS REDUCIDOS” – AÑO 1.998;

- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “MARIO LOBO GONZALEZ Y OTROS C/ GRUPO CONSULTOR ALTO PARANA Y/O ITAIPÚ BINACIONAL S/ REINTEGRO DE SALARIOS REDUCIDOS” – AÑO 1.999<sup>12</sup>;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “ELIEZER BENITEZ VERA Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” – AÑO 1.999;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “IVAN OVELAR Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ Y MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO S/ COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES SUSCRITOS ENTRE ITAIPU, STEIBI, SICHAP Y STICAAP” – AÑO 1.999<sup>13</sup>;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “ROQUE AYALA C/ CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES SUSCRITOS ENTRE ITAIPU, STEIBI, SICHAP Y STICAAP” – AÑO 2001<sup>14</sup>;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “CARLOS MANUEL GIMÉNEZ Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” - AÑO 2002;

<sup>12</sup> “En lo tocante a los agravios de la Entidad Binacional ITAIPU, responsable solidario de las consecuencias económicas de las relaciones laborales de las empresas contratitas o subcontratistas, debemos señalar que, el adicional de peligrosidad fue concedido a los trabajadores paraguayos en virtud a una ley que así dispuso para los trabajadores del lado brasileño, concesión que no importa liberalidad alguna, sino, igualdad de trato entre los trabajadores afectados en la construcción de la represa. Es cierto, que para su otorgamiento no ha participado ninguna “autoridad competente”, pero no es un error sostener, que por ello, para su modificación, reducción, reglamentación o eliminación, deba procederse de igual manera...” (A.S. N°59 de fecha 28 de diciembre de 1.999 – voto unánime de los Magistrados Angélica Augsten de Sarubbi, Miguel Otazo Martínez y Rodolfo Valentino Martínez, Cámara de Apelaciones, Ciudad del Este, Alto Paraná)

<sup>13</sup> “HACER LUGAR, con costas, a la demanda laboral promovida por IVAN OVELAR Y OTROS contra la ITAIPU BINACIONAL Y MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO por COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES SUSCRITOS ENTRE LA ITAIPU Y LOS SINDICATOS STEIBI Y SICHAP, y en consecuencia, condenar a los demandados a pagar solidariamente a los actores de la presente demanda los rubros reclamados en el escrito de demanda en concepto de salarios del mes de abril y 19 días de mayo de 1.998, indemnización por falta de preaviso, indemnización por despido injustificado,, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, indemnización del Art.82 del Código Laboral, indemnización prevista en el Art. 233 del C.P.T. sobre las obligaciones in cumplidas, cuyas liquidaciones deberán ser practicadas por la Actuaría, conforme a los alcances establecidos en los considerando de esta Resolución, así como los demás beneficios de carácter económico que contienen los Contratos Colectivos entre la ITAIPU y los Sindicatos STEIBI y SICHAP, cuyas liquidaciones deberán ser practicadas por la ITAIPU, todo ello, dentro de las cuarenta y ocho horas de quedar ejecutoriada esta Sentencia” (Sentencia Definitiva N° 220 del 21 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera instancia en lo Laboral del 2do Turno de la Capital).

<sup>14</sup> “Una prescripción cumplida puede renunciarse (Art. 640 C.C.): El reconocimiento del beneficio de la Gratificación por función sobre la base de la tabla salarial CDE (nivel 71) con carácter retroactivo al año 1989, si bien implicaría una renuncia de la Entidad a la prescripción ya cumplida, ello está conforme a derecho, según la disposición legal arriba citada” (Voto de la Magistrada Myrian Peña – A.S. N° 247 de fecha 3 de octubre del 2001)

Gilberto Apuril Santillano  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

Miguel Filgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Rivera Escudero  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “MARCOS ARMANDO OJEDA ESTIGARRIBIA C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” - AÑO 2003;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “LUCIANO MIRANDA Y OTROS C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” – AÑO 2003;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “OCTAVIO LOPEZ DUARTE C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” – AÑO 2003;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “MIGUEL ANGEL DISTIFANO ROMERO C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” – AÑO 2003;
- ✓ EXPEDIENTE CARATULADO: “RICARDO GONZALEZ DIAZ C/ ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES” – AÑO 2009;

En todos los casos citados, la Itaipu Binacional fue condenada por la administración de justicia del Paraguay al pago de los beneficios de riesgo por eléctrico (peligrosidad 30%); Insalubridad (30%); Adicional Regional (Desarraigo 13%); Domingo compensados y, las incidencias del pago de estos beneficios sobre las vacaciones, aguinaldo e indemnizaciones por desvinculación incentivada y/o terminación de contratos; a más de los intereses moratorios y punitivos por el tiempo de duración de la demanda.

**-Antecedentes Judiciales de solución a la Problemática Socio/Laboral de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, Contratados Directos, de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Obras, Locadores y Sublocadores de Servicios, Margen Izquierda, Brasil:**

- ✓ ACCIÓN LABORAL 0658/99 – SINDICATO DE LOS TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS DE PRODUCCION, TRANSMISION Y DISTRIBUIDORAS DE ENERGIA ELECTRICA DE FUENTES HIDRICAS, TERMICAS Y ALTERNATIVAS DE FOZ DE IGUAZU (SINEFI) C/ ITAIPU BINACIONAL.
- ✓ ACTA DE NEGOCIACION Y ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE 19 AÑOS Y 6 MESES DE RETROACTIVO DEL BENEFICIO DE ADICIONAL POR PELIGROSIDAD POR RIESGO ELECTRICO DE FECHA

*Gilberto Apurí Santiviago  
Senador de la Nación*

*Abel González Ramírez  
Senador de la Nación*

*Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación*

*Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación*



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores

26/08/2013.- (Por la referida acción laboral, la Itaipu Binacional, lado brasilero ha sido condenada al pago de las parcelas reclamadas por el Sindicato de los Trabajadores en las Empresas de Producción, Transmisión y Distribuidoras de Energía Eléctrica de fuentes Hídricas, Térmicas y Alternativas de Foz de Iguazú (SINEFI), hasta alcanzar el porcentaje del 30% conforme previsto en la ley).

Por acuerdo entre el Sindicato de los Trabajadores en las Empresas de Producción, Transmisión y Distribuidoras de Energía Eléctrica de fuentes Hídricas, Térmicas y Alternativas de Foz de Iguazú (SINEFI) y la Itaipu Binacional, fue homologado por ante el Tribunal Superior del Trabajo la siguiente tabla de pago.

**RESUMEN FINAL DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El presente proyecto de Ley se basa en los siguientes fundamentos jurídicos:**

Que, atento a las disposiciones del artículo 137 de la Carta Magna y, fundado en la primacía constitucional sobre cualquier otra normativa y, basados en que el Tratado de Itaipu, sus anexos y protocolos, garantizan el derecho a la igualdad de trato entre trabajadores, la no discriminación **sin distinción de nacionalidad**, sexo, raza, religión, ni estado civil y, siendo necesario dotar a la Entidad Binacional de un marco normativo para superar las dificultades legales y temporales alegadas y, siendo potestad de esta legislatura velar por la observancia de la **CONSTITUCION NACIONAL**, por lo que considerando lo dispuesto en los artículos 1º, 46, 47, 48, 86 y 88 de la Carta Magna, disposiciones del TRATADO DE ITAIPÚ, especialmente las establecidas en el PROTOCOLO SOBRE RELACIONES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1974. (Aprobada por Ley Nº439 y Promulgada el 19 de julio de 1974); y en el PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RELACIONES DE TRABAJO, MEDICINA Y SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO A LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS Y LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS. (Asunción, 10 de julio de 1974. Aprobado por Ley Nº 481 y Promulgada el 29 de noviembre de 1974), Artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1º y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se procede a presentar el presente resumen de los fundamentos jurídicos del presente ante proyecto de ley:

Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Riera Esendero  
Senador de la Nación





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*


- ✓ PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES (ART. III DEL TRATADO DE ITAIPÚ);
- ✓ PRINCIPIO DE PREVISIBILIDAD PRESUPUESTARIA DE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN (NUMERAL III DEL ANEXO C);
- ✓ PRINCIPIO DE ISONOMÍA – IGUALDAD DE TRATO ENTRE TRABAJADORES (ART. 5° DEL PROTOCOLO DE TRABAJO APLICABLE A LOS TRABAJADORES DIRECTOS Y ART. 2° DEL PROTOCOLO ADICIONAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS);
- ✓ PRINCIPIO DE LEY MAS FAVORABLE (ART. 6° DEL PROTOCOLO DE TRABAJO APLICABLE A LOS TRABAJADORES DIRECTOS Y ART. 11° DEL PROTOCOLO ADICIONAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS),
- ✓ PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DE LA ITAIPÚ POR LOS CONTRATOS LABORALES DE LA EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATITAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS (ART. 12° DEL PROTOCOLO ADICIONAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUB-LOCADORES DE SERVICIOS).
- ✓ BINACIONALIDAD - LA NO APLICABILIDAD DE LAS NORMAS INTERNAS DE LOS ESTADOS PARTES, CONFORME A LA NATURALEZA JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA ENTIDAD ITAIPÚ.

HUBO OTRAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

En el campo legislativo hubo intentos de resolver esta histórica injusticia. En el 2013, por iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados se presentó un proyecto de Ley que buscaba compensar y reparar a los ex obreros de la Itaipu Binacional la injusticia generada por el trato desigual en aplicación del Tratado de Itaipu, sus anexos y protocolos; específicamente la discriminación en la aplicación de principio de isonomía (igualdad entre trabajadores). La ley su aprobada en diputados; sin embargo, fue rechazada en senadores y archivada. El proyecto de ley se fundó en el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 1°, 86 y 94 de la Constitución Nacional.

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez.  
Senador de la Nación

  
Miguel Eugenio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Riquelme Escudero  
Senador de la Nación





**Proceso Administrativo/Legislativo en el Ámbito de la Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico del Senado Paraguayo.**

- ✓ 27 de noviembre del 2019, audiencia pública celebrada en la sede del senado paraguaya, donde la Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico escucho la versión sobre las históricas reclamaciones de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, contratados directos, Contratistas y Sub Contratistas de Obras, Locadores y Sub Locadores de Servicios y aquellos que prestaron servicios en los convenios de Salud y Educación;
- ✓ 17 de diciembre del 2019, en la sede del Senado de la nación fue llevado a cabo el primer foro / debate entre los representantes de la Itaipu Binacional y los representantes de los ex trabajadores con la mediación de la Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico del Senado, con presencia de representante del Ministerio de relaciones Exteriores, Ministerio de Trabajo y Comisión de Derechos Humanos del Senado – Inicio del proceso administrativo / legislativo;
- ✓ 29 de junio del 2020, integración de la UNETIBMD;
- ✓ 12 de agosto del 2020, sesión de la COMISION ESPECIAL DE ENTES BINACIONALES Y DESARROLLO DEL SISTEMA ELECTRICO DEL SENADO, exposición de la posición oficial de la UNETIBMD sobre las reclamaciones de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, Contratistas y Sub Contratistas de Obras, Locadores y Sub Locadores de Servicios y aquellos que prestaron servicios en los convenios de Salud y Educación;
- ✓ 19 de agosto del 2020, sesión de la COMISION ESPECIAL DE ENTES BINACIONALES Y DESARROLLO DEL SISTEMA ELECTRICO DEL SENADO, exposición de la posición oficial de la ITAIPU BINACIONAL sobre las reclamaciones de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, Contratistas y Sub Contratistas de Obras, Locadores y Sub Locadores de Servicios y aquellos que prestaron servicios en los convenios de Salud y Educación;

Gilberto Aparil Santiviago  
Senador de la Nación

Abel González Ramírez.  
Senador de la Nación

Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

Enrique Riera Escudero,  
Senador de la Nación



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores*

- ✓ 26 de agosto del 2020, sesión de la COMISION ESPECIAL DE ENTES BINACIONALES Y DESARROLLO DEL SISTEMA ELECTRICO DEL SENADO, exposición del dictamen de los juristas: Dr. Emilio Camacho, Víctor Manuel Núñez Rodríguez y Roberto Ruiz Díaz Labrano;
- ✓ 08 de octubre del 2020, sesión de la Honorable Cámara de Senadores, aprobación de Declaración N° 238, por el cual se resuelve instar al Poder Ejecutivo, a que personalmente reciba los históricos reclamos presentados por los ex trabajadores y dé una solución definitiva a la problemática laboral y derechos no percibidos por los ex obreros, ex trabajadores paraguayos de las empresas Contratistas y Sub contratistas de obras, Locadores y Sub locadores de Servicios y contratados directos de la Itaipú Binacional, así como devolución de haberes jubilatorios por la caja paraguaya de jubilaciones y pensiones (CAJUBI).
- ✓ 20 de octubre del 2020, entrega al Señor Presidente de la República Don Mario Abdo Benítez la resolución citada precedentemente por parte del Presidente de la Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico, Senador Abel González Ramírez, acompañado del Senador Enrique Riera Escudero. En aquella oportunidad el primer mandatario ordenó al Director General de la Itaipú Binacional Ernst Berger la instalación de la Mesa Técnica, a los efectos de llevar adelante el Censo de los Ex Trabajadores Paraguayos que pudieran tener el derecho de percibir los beneficios reclamados y la cuantificación económica de los beneficios;
- ✓ 28 de octubre del 2020, nota del Director General de la Itaipú Binacional Paraguayo Ernest F. Bergen comunicando a la CEEB de la nómina de representantes de la Itaipu en la Mesa Técnica;
- ✓ 30 de octubre del 2020, se realizó la Reunión Inaugural de instalación de la Mesa Técnica en el local de la Itaipu Binacional, con la presencia de: La Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico: Senador Abel González Ramírez (presidente); Dr. José Antonio Romay (Director); Dr. Atilio Rodas (Asesor). Por la Itaipu Binacional: Dr. Nelson García de Zúñiga; Lic. Leandro Nicanor Cantero; Lic. Graciela Centurión; Dr. Roberto Ruiz

*Gilberto Apuril Santiviago  
Senador de la Nación*

*Abel González Ramírez  
Senador de la Nación*

*Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación*

*Enrique Riera Escudero  
Senador de la Nación*



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores


Díaz; Dr. Álvaro Velázquez. Por la UNETIBMD: Dr. Milciades Areco Díaz; Lic. Fernando Fernández; Arq. Carmelo Sánchez; Dr. Oscar Escobar; Señor Carlos González y el Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez (Consultor de la UNETIBMD);

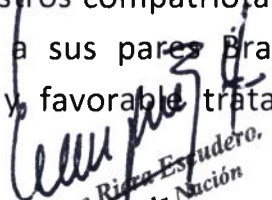
- ✓ 27 de agosto del 2021 Aprobación del Censo por Representantes de la Itaipu Binacional, UNETIBMD y la Comisión Especial de Entes Binacionales y Desarrollo del Sistema Eléctrico del Senado;
- ✓ 02 de noviembre, entrega oficial de los resultados del Censo y Propuesta Económica de la UNETIBMD al Señor Presidente de la República por parte del Senador Abel González Ramírez, Presidente de la CEEB y solicitud de continuidad de Mesa de Trabajo;
- ✓ 18 de enero del 2022, respuesta de la Itaipu Binacional con relación a la continuidad de la mesa de trabajo para discusión de los aspectos financieros y económicos de las reclamaciones de los ex trabajadores de la Itaipu Binacional, contratados directos, Contratistas y Sub Contratistas de Obras, Locadores y Sub Locadores de Servicios y de los convenios de Salud y Educación;
- ✓ 27 de enero del 2022, pedido de Reconsideración a la postura de la Itaipu Binacional en base a los argumentos, documentos y conclusiones aquí arribadas.-
- ✓ 10 de febrero 2022, respuesta de la Itaipu Binacional al pedido de Reconsideración, en donde se ratifican en todo lo expresado en la nota del 18 de enero del 2022.-

**POR TANTO**, y habiendo agotado todas las instancias previas, y en base todas las argumentaciones aquí esgrimidas, a los artículos Constitucionales mencionados, a los Acuerdos Internacionales y sus correspondientes protocolos, como así también teniendo en cuenta la extensa jurisprudencia citada, consideramos que el presente proyecto se convertirá en el mecanismo idóneo para poder cumplir con nuestros compatriotas, dando así el mismo trato que se dio en su momento a sus pares Brasileños; por consiguiente solicitamos el acompañamiento y favorable tratamiento del Proyecto de Ley.

  
Gilberto Aparil Santiviago  
Senador de la Nación

  
Abel González Ramírez  
Senador de la Nación

  
Miguel Fulgencio Rodríguez  
Senador de la Nación

  
Enrique Biza-Estudero  
Senador de la Nación